



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00213-00  
**DEMANDANTE:** Alba Luz Bandera Parra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

Los demandantes<sup>1</sup>, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Economía Solidaria, Superintendencia de Salud, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios morales ocasionados con la omisión de los deberes constitucionales y legales en la inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el grupo Saludcoop, desde el año 2011 hasta el 2017.

Teniendo en cuenta la magnitud del expediente a continuación se señalarán, de forma específica, los aspectos que deberán ser subsanados por el apoderado de la parte actora. Para facilitar el manejo del expediente, se indicarán los asuntos objeto de subsanación respecto de cada grupo familiar o demandante, según el caso.

Así las cosas, a continuación se señalarán los defectos de la demanda, con el fin de que el apoderado de la parte actora los corrija:

- No obra el poder otorgado por la demandante Alba Luz Bandera Parra que faculte al apoderado para representarla, conforme a lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y 160 de la Ley 1437 de 2011.
- No obra el poder otorgado por la demandante Adriana del Pilar Páez González, quien dice actuar en nombre propio y en representación del

<sup>1</sup> Trescientos un demandantes (301) que corresponden a trabajadores del grupo Saludcoop y su grupo familiar – Ver folios 1 – 12, C.1

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00213-00  
**DEMANDANTE:** Alba Luz Bandera Parra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

menor Jorge Andrés Tamayo Páez. Adicionalmente, no obra el registro civil de nacimiento del menor Jorge Andrés Tamayo Páez que demuestre el parentesco.

- El demandante Andrés Andrade Ramírez aportó copia de la partida de matrimonio para acreditar la calidad en la que comparece, no obstante, se debe indicar que el documento idóneo es el registro civil de matrimonio, dado que la partida de matrimonio tiene valor probatorio para demostrar el estado civil y el parentesco de las personas nacidas antes de 1938<sup>2</sup>.
- El demandante Ernesto Molina Molina aportó copia de la partida de matrimonio para acreditar la calidad en la que comparece, no obstante, se debe indicar que el documento idóneo es el registro civil de matrimonio.
- El grupo familiar conformado por Ángela Liliana Rivera Velandia, Sergio David Quintero Rivera, Juan Camilo Quintero Rivera y William Quintero Garzón no confirió poder, ni allegó los registros civiles correspondientes para acreditar la calidad en la que comparecen.
- La demandante Ivonne Sofía Contreras Forero adquirió la mayoría de edad el 09 de abril del presente año, razón por la que deberá conferir poder para actuar en el proceso.
- La demandante Sandra Liliana Fernández Cruz aportó copia de la partida de matrimonio para acreditar la calidad en la que comparece, no obstante, se debe indicar que el documento idóneo es el registro civil de matrimonio. Adicionalmente, Luis Felipe Ribero Hernández adquirió la mayoría de edad el 13 de abril del presente año, razón por la que deberá conferir poder para actuar en el proceso.
- El demandante Carlos Arturo Gómez Ríaza aportó copia de la partida de matrimonio para acreditar la calidad en la que comparece, no obstante, se debe indicar que el documento idóneo es el registro civil de matrimonio.
- Los demandantes Fernando Montaña Arenas y Germán Guillermo Uribe Marroquín, no aportaron el registro civil de matrimonio y nacimiento, respectivamente, para acreditar la calidad en la que actúan.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13001233100020000033202 (39307), del 22 de agosto de 2013. C. P. Hernán Andrade.

➤ **Nº DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00213-00  
**DEMANDANTE:** Alba Luz Banderá Parra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

- La demandante Sara Valentina Neira Garzón adquirió la mayoría de edad el 30 de abril de 1999, razón por la que se requiere al apoderado judicial para que indique como fue la representación de Sara Valentina Neira Garzón durante el trámite de conciliación. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya había adquirido la mayoría de edad y podría existir una indebida representación, y por ende dicha actuación no podría tenerse como válida durante la etapa judicial.

Adicionalmente, y en el evento en el que hubiere conferido poder durante el trámite de conciliación extrajudicial, deberá otorgar poder para comparecer a este proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

- El demandante Juan Sebastián Giraldo Sarmiento adquirió la mayoría de edad el 06 de abril de 1999, razón por la que se requiere al apoderado judicial para que indique cómo fue su representación durante el trámite de conciliación. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya había adquirido la mayoría de edad y podría existir una indebida representación, y por ende dicha actuación no podría tenerse como válida durante la etapa judicial.

Adicionalmente, y en el evento en el que hubiere conferido poder durante el trámite de conciliación extrajudicial, deberá otorgar mandato para comparecer a este proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

- La demandante Andrea Catalina Vargas Spinel adquirió la mayoría de edad el 25 de junio del presente año, razón por la que deberá conferir poder para actuar en el proceso.
- El demandante Fabián Camilo Pardo Sarmiento adquirió la mayoría de edad el 04 de diciembre de 1996, razón por la que se requiere al apoderado judicial para que indique cómo fue su representación durante el trámite de conciliación. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya había adquirido la mayoría de edad y podría existir una indebida representación, y por ende dicha actuación no podría tenerse como válida durante la etapa judicial.

Adicionalmente, y en el evento en el que hubiere conferido poder durante el trámite de conciliación extrajudicial, deberá otorgar mandato para

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00213-00  
**DEMANDANTE:** Alba Luz Bandera Parra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

comparecer a este proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

- El demandante Camilo Ancizar Pardo García aportó copia de la partida de matrimonio para acreditar la calidad en la que comparece, no obstante, se debe indicar que el documento idóneo es el registro civil de matrimonio.
- El grupo familiar conformado por Hodorina Isabel Villareal Zambrano y Andrea Carolina Potes no confirió poder, ni allegó los registros civiles correspondientes para acreditar la calidad en la que comparecen.
- Los demandantes Luis Antonio Flórez Aguas y Ermelinda Alba de Flórez, no aportaron el registro civil de nacimiento, documentos necesarios para acreditar parentesco.
- La demandante Paula Valentina Baracaldo García adquirió la mayoría de edad el 09 de abril del presente año, razón por la cual deberá conferir poder para actuar en el proceso.
- El demandante Carlos Alberto Franco Restrepo no allega documento en el que acredite la calidad en la que comparece, por lo que deberá allegar la documental correspondiente.
- El demandante Johan Said Perdomo Pacheco adquirió la mayoría de edad el 09 de abril del presente año, razón por la cual deberá conferir poder para actuar en el proceso.
- El demandante José Arbey Camargo Suárez aportó copia de la partida de matrimonio para acreditar la calidad en la que comparece, no obstante, se debe indicar que el documento idóneo es el registro civil de matrimonio.
- Los demandantes Claudia Mercedes Beltrán Castiblanco y Luis Manuel Ortega Cordero confirieron poder, sin embargo, los mandatos no tienen presentación personal, por lo que deberán allegarse cumpliendo a cabalidad los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.
- La demandante Leila Ramírez De Grajales no aportó el registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco, de modo que deberá allegar el documento correspondiente.

**N.º DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00213-00  
**DEMANDANTE:** Alba Luz Bandera Parra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

- El grupo familiar conformado por Luz Edna García Parra y Paula Alejandra Castellanos García no confirió poder, ni allegó los registros civiles correspondientes para acreditar la calidad en la que comparecen.
- El demandante Hernán José Orozco Reales aportó copia de la partida de matrimonio para acreditar la calidad en la que comparece, no obstante, se debe indicar que el documento idóneo es el registro civil de matrimonio.
- La demandante Maida Luquetta Judith no confirió poder para ser representada en el proceso, por lo que deberá allegar el mandato correspondiente.
- El demandante Alexander Munar Torres no allega documento en el que acredite la calidad en la que comparece, por lo que deberá allegar la documental correspondiente.
- El demandante Juan David Rubiano García adquirió la mayoría de edad el 17 de agosto de 1999, razón por la que se requiere al apoderado judicial para que indique cómo fue su representación durante el trámite de conciliación. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya había adquirido la mayoría de edad y podría existir una indebida representación, y por ende dicha actuación no podría tenerse como válida durante la etapa judicial.

Adicionalmente, y en el evento en el que hubiere conferido poder durante el trámite de conciliación extrajudicial, deberá otorgar mandato para comparecer a este proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

- El grupo familiar conformado por Myriam Amanda Bernal Borda, Marino Vique, Ingrid Lizeth Vique Bernal, y Vanessa Vique Bernal no confirió poder, ni allegó los registros civiles correspondientes para acreditar la calidad en la que comparecen, de modo que deben allegar los documentos pertinentes.
- El demandante Daniel Santiago Cáceres Garzón adquirió la mayoría de edad el 11 de mayo del presente año, razón por la cual deberá conferir poder para actuar en el proceso.
- Los demandantes Juan Diego Rentería Lara y Juan Felipe Rentería Lara no allegaron los registros civiles de nacimiento, para demostrar el parentesco.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00213-00  
DEMANDANTE: Alba Luz Bandera Parra y Otros  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

Adicionalmente la demandante Mónica María Lara Quintero no aportó el documento que acredite la calidad en la que comparece, ni confirió poder para actuar en el proceso, por lo que deberá aportar la documentación pertinente.

- El grupo familiar conformado por Nora Stella Alvarracín Mendivelso, Anny Gabriela Acosta Alvarracín, y Laura Viviana Acosta Alvarracín no confirió poder, ni allegó los registros civiles correspondientes para acreditar la calidad en la que comparecen, de modo que deben allegar los documentos pertinentes.
- El demandante Oscar Omar Vargas Orostegui no aportó el documento que acredite la calidad en la que comparece, por lo que deberá allegar la documental correspondiente.
- La demandante Ana Julia Fuentes no aportó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento con el fin de demostrar el parentesco. Adicionalmente el demandante Jorge Andrés Siachoque Huerfano aportó copia del acta de matrimonio civil para acreditar la calidad en la que comparece, no obstante, se debe indicar que el documento idóneo es el registro civil de matrimonio, por lo que se deberán aportar las documentales referenciadas.
- El demandante Sebastián Rodríguez Rojas adquirió la mayoría de edad el 19 de mayo de 1999, razón por la que se requiere al apoderado judicial para que indique cómo fue su representación durante el trámite de conciliación. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya había adquirido la mayoría de edad y podría existir una indebida representación, y por ende dicha actuación no podría tenerse como válida durante la etapa judicial.

Adicionalmente, y en el evento en el que hubiere conferido poder durante el trámite de conciliación extrajudicial, deberá otorgar mandato para comparecer a este proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

- El grupo familiar conformado por Sandra Johana Villabón Pérez, Julián Camilo Arévalo Villabon, Dana Sofía Arévalo Villabon no confirió poder, ni agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

9

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00213-00  
**DEMANDANTE:** Alba Luz Bandera Parra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que aclare si las personas que conforman el grupo familiar fueron convocantes durante el trámite de conciliación aportando la certificación pertinente. De igual modo, en caso de que hubieren conformado la parte convocante durante la conciliación deberá aportarse los mandatos pertinentes.

- La demandante Sandra Marcela Palacios García no aportó poder para ser representada en el proceso de la referencia, razón por la cual deberá conferir el mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
- El grupo familiar conformado por Sandra Yulieth Aldana Infante, Nicolás David Parra Aldana, Gabriel Alejandro Parra Aldana, y Jorge Humberto Parra Parga no confirió poder, ni allegó los registros civiles correspondientes para acreditar la calidad en la que comparecen, de modo que deben allegar los documentos pertinentes.
- El demandante Luis Humberto Peña Vanstrahlen no aportó el documento que acredite la calidad en la que comparece, por lo que deberá allegar la documental correspondiente.
- El demandante José Miguel Beltrán Castañeda adquirió la mayoría de edad el 23 de abril de 1999, razón por la que se requiere al apoderado judicial para que indique cómo fue su representación durante el trámite de conciliación. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya había adquirido la mayoría de edad y podría existir una indebida representación, y por ende dicha actuación no podría tenerse como válida durante la etapa judicial.

Adicionalmente, y en el evento en el que hubiere conferido poder durante el trámite de conciliación extrajudicial, deberá otorgar mandato para comparecer a este proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

- El grupo familiar conformado por Lila Medina Soto, Valeria Acuña Medina, Carlos Gilberto Acuña Hernández no confirió poder, ni allegó los registros civiles correspondientes para acreditar la calidad en la que comparecen, de modo que deben allegar los documentos pertinentes.



Handwritten mark or signature at the bottom right corner.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00213-00  
DEMANDANTE: Alba Luz Bandera Parra y Otros  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Trabajo y Otros

- El grupo familiar conformado por Guillermo Amador Bayona, María Fernanda Amador Fernández, Giovanna González Riveros, no confirió poder, de modo que deben allegar los mandatos debidamente otorgados.

2.- De otra parte, y conforme a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las demandadas de forma separada, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia de Sociedades, el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 02 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 04 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pepino de Bueno  
Secretaria

